

FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN No. 001 DE 1994 (Noviembre 29 de 1994)

"Por la cual se regula la inscripción ante el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y se fija el costo de la garantía a cargo de los fondos de pensiones que administran"

LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las atribuidas por los artículos 317 y 318, numeral segundo literal b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 99 de la Ley 100 de 1993.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. INSCRIPCIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley 100 de 1993, los Fondos de Pensiones tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Para tal efecto, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones que no se encuentren inscritas en el Fondo deberán solicitarlo dentro de los 30 días comunes siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución o dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que obtengan de la Superintendencia Bancaria el certificado de autorización para desarrollar su objeto social.

Para efectos de la inscripción las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán cumplir el procedimiento previsto en la Resolución No. 2 d e 1992, expedida por la Junta Directiva del Fondo.

ARTICULO SEGUNDO. COSTO DE INSCRIPCIÓN. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones pagarán, por una sola vez, una cuota de inscripción igual a tres millones sesenta y ocho mil ciento ochenta y ocho pesos (\$3.068.188), suma que se reajustará anualmente, a partir del 1o de enero de 1995, en el mismo sentido y magnitud de la variación del índice de precios al consumidor que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Cuando una Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones solicite extemporáneamente la inscripción pagará al Fondo de Garantías intereses sobre el valor de la inscripción a la tasa de mora más alta autorizada por las normas legales.

PARAGRAFO. Las Sociedades que se encuentran actualmente inscritas como Administradoras de Fondos de Cesantía, no estarán obligadas a inscribirse como Administradoras de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO TERCERO. - COSTO DE LA GARANTÍA. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones deberán pagar por concepto de la garantía otorgada por esta entidad, un costo anual equivalente al cero punto diez y siete por ciento (0.17%) del monto efectivamente abonado en las cuentas pensionales, sin incluir los rendimientos que generen tales recursos.

Las sumas correspondientes se pagarán así:

1. Mensualmente en forma vencida dentro de los diez (10) primeros días comunes de cada mes calendario, liquidadas a razón del cero punto cero ciento cuarenta y dos por ciento (0.0142%) mensual sobre la sumatoria de lo abonado en las cuentas pensionales al cierre del mes inmediatamente anterior, mediante consignación en la cuenta corriente "Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - Fondo de Pensiones y Cesantías" que tiene el Fondo de Garantías en el Banco de la República. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren inscritas en el Fondo de Garantías, pagarán por primera vez el costo antes indicado dentro de los primeros quince (15) días comunes del mes de diciembre de 1994.

2. Dentro del plazo indicado en el numeral anterior, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones deberá acreditar ante el Fondo de Garantías el pago respectivo y adjuntar constancia del cálculo con base en el cual determinó el costo de la garantía.
3. Cuando haya lugar a la liquidación forzosa administrativa de una sociedad administradora, el costo de la garantía causada y pendiente de cancelar a la fecha de la intervención, será pagado por la entidad en liquidación, conforme a las normas legales que reglamentan el pago de los créditos a favor del Fondo de Garantías en procesos liquidatorios de entidades financieras.

PARAGRAFO. El costo de la garantía a que se refiere este artículo será igual al cero punto quince por ciento (0.15%) anual calculado sobre la base y en la forma indicada en este artículo, cuando la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones maneje, a través de depósitos centrales de valores, el 100% de los títulos que integran el portafolio del respectivo fondo, que legalmente sea posible mantener en tales depósitos. En el evento previsto en este párrafo el costo de la garantía se liquidará y pagará mensualmente con una tasa igual al cero punto cero ciento veinticinco por ciento (0.125%) por mes vencido.

ARTICULO CUARTO. MORA EN EL PAGO DEL COSTO DE LA GARANTIA. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones que incurra en mora en el pago del costo de la garantía, deberá pagar al Fondo intereses sobre dicha suma liquidados a la tasa de mora más alta autorizada por las normas legales. Igual interés deberá ser cancelado al Fondo de Garantías si se paga por concepto del costo de la garantía un valor inferior al que corresponde de acuerdo con lo dispuesto en esta resolución. En este caso el interés se liquidará sobre el defecto.

ARTICULO QUINTO. Lo dispuesto en esta resolución rige sin perjuicio de lo dispuesto mediante la Resolución No. Uno de 1992 expedida por la Junta Directiva del Fondo en relación con los fondos de cesantías.

ARTICULO SEXTO. VIGENCIA La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa fe de Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 1994.

LEONARDO VILLAR GOMEZ
Presidente

GUILLERMO JIMENEZ MONTIEL
Secretario